

CASO.

A.A. Y OTRAS 9 MUJERES

VS.

REPÚBLICA DE ARAVANIA

AGENTES DEL ESTADO

I. ÍNDICE

| | | |
|------|---|----|
| I. | ÍNDICE | 1 |
| II. | ABREVIATURAS..... | 3 |
| III. | BIBLIOGRAFÍA | 5 |
| IV. | EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS | 12 |
| V. | ANÁLISIS LEGAL DEL CASO | 14 |
| A. | EXCEPCIONES PRELIMINARES | 14 |
| 1. | Incompetencia <i>ratione personae</i> | 15 |
| 2. | Violación al Principio de Subsidiariedad..... | 19 |
| 3. | Incompetencia <i>ratione loci</i> | 22 |
| B. | ANÁLISIS DE FONDO | 24 |
| 1. | LA REPÚBLICA DE ARAVANIA HA CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES RESPECTO A LOS DERECHOS AL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE SANO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 26 DE LA CADH..... | 24 |
| 1.1. | El Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Transplantación de la Aerisflora | 25 |
| 1.2. | Derecho al medio ambiente sano | 26 |
| 1.3. | Derecho al trabajo y a la seguridad social..... | 29 |
| 2. | LA REPÚBLICA DE ARAVANIA CUMPLIÓ CON SUS COMPROMISOS INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 3, 5, 6 Y 7 CADH..... | 30 |
| 2.1. | Imputabilidad al Estado de Actos de Terceros..... | 30 |
| 2.2. | Primer Momento de Prevención: Antes de la partida de A.A..... | 32 |
| 2.3. | Segundo Momento de Prevención: Tras la denuncia de A.A. | 35 |

| | |
|--|----|
| 3. LA REPÚBLICA DE ARAVANIA HONRÓ SUS COMPROMISOS INTERNACIONALES RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 CADH | 36 |
| 3.1. La Inmunidad Jurisdiccional de Hugo Maldini..... | 37 |
| 3.2. Proporcionalidad de la medida consistente en sostener la inmunidad de Maldini | 40 |
| 3.3. Las acciones de garantía en el caso concreto | 45 |
| C. SOBRE LAS REPARACIONES EXIGIDAS | 48 |
| VI. PETITORIOS..... | 49 |

II. ABREVIATURAS

CH - Caso Hipotético

RA - Respuestas Aclaratorias;

Clínica – Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata

Acuerdo - Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora

ESAP - Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas

CIDH – Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte o Corte IDH – Corte Interamericana de Derechos Humanos

SIDH - Sistema Interamericano de Derechos Humanos

SUDH – Sistema Universal de Derechos Humanos

CADH – Convención Americana de Derechos Humanos

DDHH – Derechos Humanos

CIJ – Corte Internacional de Justicia

TESL – Tribunal Especial para Sierra Leona

TPIY – Tribunal Especial para la ex-Yugoslavia

TEDH – Tribunal Europeo de Derechos Humanos

CDI – Comisión de Derecho Internacional

CBDP o Convención Belém do Pará - Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

Protocolo de Palermo – Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional

EPFRC – Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

FRC – Fondo, Reparaciones y Costas

F – Fondo

Págs. – Páginas

Párr(s). – Párrafo(s)

III. BIBLIOGRAFÍA

A. Libros y Documentos Legales

1. Naciones Unidas

- i. Carta de las Naciones Unidas, pág. 38.
- ii. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional (“Protocolo de Palermo”), pág. 33
- iii. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pág. 42.

2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- i. Convención Americana sobre Derechos Humanos, págs. 22,24,29,33.
- ii. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención Belém do Pará”), pág. 37.
- iii. Corte IDH. Informe Anual 2011, pág. 21.

3. Derecho Internacional Público

- iv. Roger O’Keefe. “*Jurisdictional Immunities*” en Carlos Espósito y Kate Parlett (eds.) *The Cambridge Companion to the International Court of Justice* (Cambridge University Press), pág. 38.

- v. Joanne Foakes y Eileen Denza. “*Privileges and Immunities of Diplomatic Agents*” en Sir Ivor Roberts (ed) *Satow’s Diplomatic Practice: Seventh Edition* (Oxford University Press 2017), pág. 40.
- vi. CDI. “Informe preliminar sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, del Sr. Roman Anatolyevitch Kolodkin, Relator Especial” (29 de mayo de 2008) UN Doc. A/CN.4/601, págs 38,39.
- vii. United Nations General Assembly. *Report of the International Law Commission: Chapter VI. Immunity of State Officials from foreign criminal jurisdiction* (2021). UNGAOR, seventy-sixth session, Supplement no. 10, UN Doc. A/76/10, pág 38.

B. Listado de Casos Legales

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

- i. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. EPFRC. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, pág. 15.
- ii. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. EPFRC. Sentencia de 20 de octubre de 2016, págs. 33,47.
- iii. Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. EPFRC. Sentencia de 16 de febrero de 2017, págs. 16,17

- iv. Caso Blake vs. Guatemala. F. Sentencia de 24 de enero de 1998, pág. 41
- v. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. FRC. Sentencia de 13 de octubre de 2011, pág. 41.
- vi. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, pág. 34.
- vii. Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia. EPFRC. Sentencia de 31 de agosto 2017, pág. 16.
- viii. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. FRC. Sentencia de 8 de octubre de 2015, pág. 41.
- ix. Caso Honorato y otros vs. Brasil. EPFRC. Sentencia de 27 de noviembre de 2023, pág. 17.
- x. Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú. EPFRC. Sentencia de 15 de octubre de 2014, pág. 20.
- xi. Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. EPFRC. Sentencia de 5 de julio de 2011, pág. 20.
- xii. Caso García Lucero y otras vs. Chile. EPFRC. Sentencia de 28 de agosto de 2013, pág. 20.
- xiii. Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador. EPFRC. Sentencia de 1 de septiembre de 2016, pág. 49.
- xiv. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. FRC. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, págs. 21,45.

- xv. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. F. Sentencia de 18 de agosto de 2000, pág. 21.
- xvi. Medio Ambiente y Derechos Humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención americana sobre derechos humanos), OC-23/17. De 15 de noviembre de 2017, págs. 22,23,28.
- xvii. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. FRC. Sentencia de 6 de febrero de 2020, pág. 27.
- xviii. Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú. EPFRC. Sentencia de 27 de noviembre de 2023, págs. 27.
- xix. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, pág. 31.
- xx. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. EPFRC. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, págs. 31,32,33,35,49.
- xxi. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. EPFRC. Sentencia de 27 de julio de 2022, págs. 35.
- xxii. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, págs. 35,41.
- xxiii. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. F. Sentencia de 29 de julio de 1988, págs. 37.

- xxiv. Caso Guachalá Chimbo vs. Ecuador. FRC. Sentencia de 26 de marzo de 2021, pág. 37.
- xxv. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. EPFRC. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, pág. 32.
- xxvi. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. EPFRC. Sentencia de 19 de mayo de 2014, pág. 33.
- xxvii. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. FRC. Sentencia de 31 de agosto de 2011, pág. 45.
- xxviii. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. FRC. Sentencia de 2 de septiembre de 2015, pág 43.
- xxix. Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, pág. 42.
- xxx. Caso Cuscul Pivaral vs. Guatemala. EPFRC. Sentencia de 23 de agosto de 2018, pag. 42.
- xxxi. Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica. EPFRC. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, pág. 42.
- xxxii. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú. EPFRC. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, pág. 42.

2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- i. Informe No. 109/99, Caso 10.951, *Coard y otros (Estados Unidos)*, pág. 23.
- ii. Informe No. 14/94, Petición 10.951, *Callistus Bernard y otros (Estados Unidos)*, pág. 23.
- iii. Informe No. 31/93 Caso 10.573, *Salas (Estados Unidos)*, pág. 23.
- iv. Informe No. 112/10, Petición Interestatal PI-02, Admisibilidad, *Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador-Colombia)*, pág. 23.
- v. Informe N° 51/10. Petición 1166-05. Admisibilidad. Masacres del Tibú. Colombia, pág. 16.
- vi. Informe N° 61/16. Petición 12.325. Admisibilidad. Comunidad de Paz San José de Apartadó. Colombia, pág. 16.

3. Casos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- i. *Case of Ilascu and others v. Moldova and Russia [GC]*, ECHR 2004, pág. 22.
- ii. *Case of Al-Adsani v. the United Kingdom [GC]*, ECHR 2001, págs. 22,42,43.
- iii. *Case of Rantsev v. Cyprus and Russia*, ECHR 2010-I, págs. 23, 35.
- iv. *Case of Cyprus v. Turkey [GC]*, ECHR 2001, pág. 24.
- v. *Case of Osman v. the United Kingdom [GC]*, ECHR 1998, pág. 31.
- vi. *Case of S.M. v. Croatia [GC]*, ECHR 2020, pág. 34.
- vii. *Case of Fogarty v. the United Kingdom [GC]*, ECHR 2000, págs. 42,43.

- viii. *Case of Association des familles des victims du JOOLA v. France*, ECHR 2022-V, pág. 43.
- ix. *Case of McElhinney v. Ireland [GC]*, ECHR 2000, págs. 42,43.
- x. *Case of Kalogeropoulou and others v. Greece and Germany*, admisibilidad, ECHR 2002-I, pág. 38.

4. Otros

- i. CIJ. *Certain Questions of Mutual Assistance in Criminal Matters (Djibouti v. France)*, Judgment, I.C.J. Reports 2008, pág. 39.
- ii. CIJ. *Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium)*, Judgment, I.C.J. Reports 2002, pág. 39.
- iii. CIJ. *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece Intervening)*, Judgment, I.C.J. Reports 2012, págs. 38,40.
- iv. *Regina v. Bow Street Metropolitan Stipendiary Magistrate and Others, Ex Parte Pinochet Ugarte (No. 3)* [2000] 1 AC 147 (HL), pág. 38.
- v. TESL. *Prosecutor v. Charles Ghankay Taylor*, Decision on Immunity from Jurisdiction, causa nº SCSL-2003-01-1, 31 de mayo de 2004, pág. 38.

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

La República de Aravania está limitado al sur con Lusaria y se encuentra atravesando una crisis climática que ha propiciado pérdidas económicas, puesto que su economía se basa principalmente en el sector pesquero y ganadero.

En mayo de 2012, Aravania sufrió una de las peores inundaciones de su historia. Por lo que, en un esfuerzo por mitigar las consecuencias de las inundaciones, el 2 de julio de 2012 Aravania celebró un "Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la *Aerisflora*" con Lusaria, para implementar sistemas de captación y purificación del agua de lluvia mediante el uso de la planta y así desarrollar las primeras "ciudades esponja" del país; consolidando el Plan de Desarrollo "Impulso 4 veces"

A.A. es una mujer joven habitante del pueblo rural el Campo de Santana, quien vive acompañada de su hija F.A. y su madre M.A. El 17 de agosto de 2012, A.A. se contactó con Hugo Maldini, Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria para la *Aerisflora*, manifestando su interés y solicitando información sobre el trabajo desarrollado en la Finca El Dorado, manejada por EcoUrban Solutions.

Cautivada por esta oportunidad única de trabajo A.A. aceptó la propuesta y, el 24 de noviembre de 2012, junto con 59 mujeres más, se trasladó a Lusaria para trabajar en la finca. Durante su estancia en Lusaria, Además de los informes regulares enviados por Lusaria, Aravania

solicitó un informe extraordinario sobre las condiciones laborales de El Dorado el 30 de octubre de 2013 y las condiciones de trabajo que se narraron eran aceptables.

El 5 de enero de 2014, A.A. y otras 9 mujeres fueron elegidas para viajar a Aravania para trasplantar la *Aerisflora*, sin embargo, al paso de 1 semana, algunas plantas murieron y Maldini les comentó sobre quedarse 1 semana adicional a fin de poder cumplir con la meta del Acuerdo: hacer uso de la *Aerisflora* en la lucha en contra del cambio climático en Aravania.

En respuesta, A.A. solicitó su sueldo, pero Maldini le informó que el pago se realizaría al terminar el trabajo una vez de vuelta en Lusaria. Inconforme, el 14 de enero de 2014, A.A. presentó una denuncia ante la Policía de Velora. Maldini fue arrestado y presentado ante el Juez 2ndo de lo Penal quien desestimó el caso en fecha 31 de enero de 2014, ya que el acusado tenía inmunidad debido al Acuerdo.

Lo último, a pesar de que el Juzgador solicitó formalmente que Lusaria renunciara a la inmunidad de Maldini para que este pudiera ser investigado, procesado y, eventualmente, sancionado por los hechos denunciados por A.A. Sin embargo, Lusaria no renunció a la inmunidad, argumentando que esta es un principio fundamental del derecho internacional para proteger a los diplomáticos y las relaciones entre los Estados.

Se archivó provisionalmente la causa y A.A. acudió a la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania a fin de recurrir la decisión en nombre de las 10 mujeres. Ante este recurso, la decisión se confirmó y la causa permanece archivada provisionalmente.

El 1 de octubre de 2014 la Clínica presentó una petición ante la CIDH alegando la responsabilidad internacional de la República de Aravania, por las supuestas violaciones a los derechos humanos de A.A. y las otras 9 mujeres. Así las cosas, el 17 de julio de 2018 la CIDH aprobó su Informe de admisibilidad No. 103/2018; no obstante, el Estado sostuvo que no incurrió en responsabilidad internacional, y que no podía cumplir con las recomendaciones del informe al no conocer la identidad de las presuntas víctimas.

Por tanto, el 10 de junio de 2024 se sometió el caso ante la Corte IDH y el 10 de diciembre de 2024, la Presidencia de la Corte inició la tramitación del caso. Requirió a la CIDH la presentación de los poderes de las víctimas, a lo cual la Comisión respondió no tenerlos. Tras presentarse el ESAP y Contestación respectiva, la Corte IDH convocó la audiencia pública del caso A.A. y otras 9 mujeres vs. la República de Aravania; entre los días 19 y 23 de mayo de 2025, durante su Período Extraordinario de Sesiones en Washington D.C.

V. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

A. EXCEPCIONES PRELIMINARES

La República de Aravania manifiesta su total desacuerdo con las conclusiones del Informe de Admisibilidad No. 103/2018 y busca que esta Honorable Corte acuerde con el Estado en las razones jurídicas que hacen inadmisible el estudio de fondo de la presente causa. Siendo así, la República de Aravania interpone las siguientes excepciones preliminares.

1. Incompetencia *ratione personae*

Inicialmente, la República de Aravania nota que tanto en el Informe de Fondo N°47/24¹ como en el ESAP², refieren a la presunta responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos convencionales de A.A. y otras 9 mujeres. Sin embargo, más allá de A.A., el Estado ha sostenido, desde la etapa de admisibilidad ante la CIDH³, que las otras 9 mujeres que se ostentan “víctimas” no están identificadas ni representadas, a pesar de las gestiones de este tribunal.

Esta Corte ha determinado que, por regla general, para que una persona pueda ser considerada víctima y se pueda acoger a una reparación, esta debe de estar identificada⁴. Así, la falta de identificación y representación deviene en una falta de *locus standi* para participar como víctima en un caso. Con ello entendido, análisis se abordará, primero, respecto de la falta de identificación de estas personas y, segundo, respecto de su falta de representación.

1.1. Sobre la Falta de Identificación

¹ CH, párr. 58.

² CH, párr. 60.

³ CH, párr. 57.

⁴ Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, EPFRC, párr. 41.

El artículo 35.1 del Reglamento de esta Corte establece que el Caso será sometido a la Corte mediante el Informe de Fondo, que deberá contener la identificación de las presuntas víctimas. Por tanto, es evidente que corresponde a la CIDH identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas, siendo esta oportunidad el Informe de Fondo⁵. En el presente caso, la CIDH omitió este fundamental requisito, yendo en contra tanto del reglamento y jurisprudencia de esta Corte, como de sus anteriores pronunciamientos, que comparten el criterio de que es su responsabilidad identificar de manera precisa a las víctimas en el Informe de Fondo⁶.

El artículo 35.2 del Reglamento de la Corte prevé una importante excepción a este principio. Para ser procedente, se deberá: i) justificar que fue imposible identificar a las víctimas y; ii) que dicha imposibilidad provenga de violaciones masivas o colectivas.

En el caso *Vereda La Esperanza*⁷, esta Corte destacó que la Comisión reconoció no haber podido identificar a las víctimas y que no brindó explicación alguna sobre la falta de identificación de dos presuntas víctimas (alias “Freddy y su esposa”), limitándose únicamente a argumentar respecto de su falta de representación, por lo que se acogió a la excepción preliminar por falta de identificación respecto de estas dos presuntas víctimas. De forma similar, en el presente caso, la Comisión jamás justificó la falta de identificación y se limitó a argumentar sobre la falta de representación.

⁵ Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*, EPFRC, párr. 36; *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*, EPFRC, párr. 32.

⁶ CIDH. Informe N° 51/10. Petición 1166-05. Admisibilidad. Masacres del Tibú. Colombia. 18 de marzo de 2010, párr. 102; Informe N° 61/16. Petición 12.325. Admisibilidad. Comunidad de Paz San José de Apartadó. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 62.

⁷ Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*, EPFRC, párr. 34.

En el caso *Favela Nova Brasilia*⁸, esta Corte determinó que la argumentación para aplicar la excepción del artículo 35.2 no era suficiente y que la falta de identificación de ciertas presuntas víctimas era una omisión inexcusable por parte de la Comisión, que tuvo 21 años para recabar la información en un caso donde no se aprecian mayores dificultades que lo hicieran imposible. De forma similar, en este caso, la CIDH concurrió en una omisión inexcusable, toda vez que tuvo casi diez años para recabar la identificación de las víctimas, y no justificó que se aprecian mayores dificultades que lo impidieran.

Finalmente, en el más reciente caso *Honorato*⁹, esta Corte sólo reconoció como víctimas a las personas identificadas en el Informe de Fondo y no a aquellas para las que la Comisión justificó una dificultad para localizar y contactar, pues no se justificó la dificultad para identificar. Tampoco consideró víctimas a aquellas que quedaron fuera del Informe de Fondo por un error material y que no sólo eran identificables, sino que, incluso, accionaron civilmente ante la jurisdicción nacional, pues no se apersonaron ni fueron identificadas durante la tramitación del proceso ante la CIDH. Similarmente, en el caso concreto, no obra información alguna en este caso de que las otras nueve mujeres, aparte de A.A., hayan sido identificadas o siquiera se hubieren apersonado o hubieren intervenido de forma alguna durante todo el proceso ante la Comisión.

En conclusión, la falta de identificación de las víctimas durante toda la tramitación del proceso internacional implica una omisión inexcusable por parte de la Comisión, lo cual se suma a la falta de justificación y argumentos por parte de esta de por qué debería de aplicarse la

⁸ Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, EPFRC, párrs. 38-40.

⁹ Corte IDH. *Caso Honorato y otros vs. Brasil*, EPFRC, párrs. 36-38.

excepción del artículo 35.2 del reglamento, así como a la falta total de participación en el caso durante todos sus años de tramitación.

1.2. Sobre la Falta de Representación

El día 10 de junio de 2024, la Comisión sometió el caso ante esta Honorable Corte, cuya Presidencia requirió atentamente a la CIDH que acreditara el poder de representación de A.A. y las otras presuntas víctimas, así como que confirmara si era voluntad de ellas tener un caso ante el Tribunal. Al contestar, la CIDH sólo señaló que no contaba con tales poderes, pero que la Clínica había participado como peticionaria durante todo el proceso¹⁰.

A pesar de que esta Corte haya establecido que problemas de forma en la representación de las víctimas se ayudan cuando los representantes hubieran consistentemente y de forma continuada planteado que representaban a determinadas presuntas víctimas¹¹, como, de acuerdo a la Comisión, ocurrió en este caso, esta Corte debe de rechazar la aplicación del estándar antes citado.

Lo anterior atendiendo al precedente del Caso *Vereda La Esperanza*, donde, a pesar de que se realizaron gestiones para contactar a una presunta víctima (“A.”), que sí estaba identificada, a fin de recabar su consentimiento de participar en el proceso ante la Corte, estas fueron infructuosas. No se logró contactar a la víctima y no había elementos que indicaran su deseo de participar en el proceso. Esta Corte acogió entonces la excepción *ratione personae* respecto a su falta de

¹⁰ CH, párrs. 59-60.

¹¹ *ídem*.

representación¹², como debería de hacerlo en el presente caso, donde a pesar de los requerimientos de este Tribunal, no se lograron identificar los poderes de las otras 9 mujeres y, dado que no se desprende tampoco que ellas hayan intervenido en este caso de cualquier forma -de hecho, ni siquiera se advierte que la Clínica, que sostiene representarlas, las haya contactado en algún momento-, es que es evidente la falta de representación legal y del consentimiento de esas 9 presuntas víctimas de participar en este caso.

Así, las otras 9 mujeres peticionarias, además de A.A., no pueden ser consideradas por esta Honorable Corte como víctimas en el marco del presente proceso, debiendo de desestimarse los planteamientos de fondo y las reparaciones que versen sobre ellas, toda vez que no fueron identificadas en una omisión inexcusable de la CIDH, contraviniendo al reglamento de esta Corte y a la jurisprudencia al respecto, y a que se advierte una total ausencia de poder de representación legal por parte de la Clínica, que dice representarlas.

2. Violación al Principio de Subsidiariedad

Esta Honorable Corte debe de excusarse del estudio de fondo del presente caso, toda vez que el SIDH se rige bajo el principio de subsidiariedad y, dado que el Estado ha otorgado ya una reparación integral para los hechos descritos y denunciados en la presente causa no es dable que esta Honorable Corte se pronuncie al respecto de vulneraciones ya reparadas.

¹² *Ibid.*, párr. 40

Esta Honorable Corte ha establecido en su reiterada jurisprudencia que un Estado sólo puede ser responsable internacionalmente después de que haya tenido la oportunidad de establecer que hubo una violación de un derecho y de haber reparado el daño ocasionado por sus propios medios internos¹³.

En el presente caso, Aravania tuvo y empleó la oportunidad de reparar internamente las violaciones por los hechos denunciados. Si bien este es un deber generalmente asociado a que sean los fallos de los tribunales internos los cuales garanticen una reparación integral¹⁴, una vez se atiende al estándar de esta Corte sobre el deber de los Estados de “hacer posible la reparación”¹⁵, es que es viable que una situación extraordinaria, se repare por medios extraordinarios.

En el presente caso, Aravania cumplió con otorgar medidas de compensación por los derechos vulnerados. En tal tenor, el Estado de Aravania organizó su aparato para, una vez investigadas, determinadas y probadas las condiciones incompatibles con la dignidad humana que sufrió A.A. en la Finca El Dorado en el marco del Acuerdo de Cooperación¹⁶, destinar un monto compensatorio en su favor¹⁷.

La República de Aravania, venerando su deber internacional de no limitar la reparación a simples medidas de compensación, cumplió con otorgar también medidas de satisfacción y garantías de no repetición, ajustándose a las particularidades del caso concreto. Por una parte, garantizó, al cooperar de buena fe con Lusaria a través del mecanismo de garantía colectiva de la

¹³ Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*, EPFRC, párr. 137.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, EPFRC, párr. 96.

¹⁵ Corte IDH. *Caso García Lucero y otras vs. Chile*, EPFR, párr. 182; *Caso González y otros vs. Venezuela*, FR, párr. 160.

¹⁶ RA, pregunta 46; CH, párr. 25.

¹⁷ CH, párr. 55.

CADH¹⁸, el deber de investigar los hechos denunciados por A.A. mediante los procesos penales y arbitrales, que concluyeron en sentencias públicas que, como ha afirmado esta Honorable Corte, son *per se* una forma de reparación como medida de satisfacción¹⁹.

Además, el Estado implementó, como garantías de no repetición, medidas tendientes a que no ocurran violaciones a DDHH como las que, se denuncia, ocurrieron. Como ha establecido esta Honorable Corte, estas tienen un alcance o repercusión pública y suelen beneficiar no sólo a víctimas específicas, sino también a otros miembros y grupos de la sociedad²⁰.

Estas medidas se materializaron en la “Resolución 2020” del Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania, toda vez que imponen a Aravania la obligación de, antes de establecer relaciones comerciales con otro Estado, asegurarse que en dicho Estado se reconozcan los derechos laborales y que existan mecanismos efectivos para poder presentar reclamos en materia laboral²¹.

El Estado de Aravania ha honrado su deber internacional de reparar situaciones violatorias de DDHH, haciendo posible dicha reparación incluso en circunstancias excepcionales. En el caso concreto, Aravania ha organizado su aparato estatal para asegurar a A.A. la reparación integral de los hechos que, denunció, vivió en la Finca El Dorado. Al haber ya reparado los hechos denunciados en sede interna, esta Honorable Corte habría acoger la presente excepción preliminar y reconocer que, en base al principio de subsidiariedad o complementariedad que rige al SIDH, no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, FRC, párr. 132.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, RC, párr. 79.

²⁰ Corte IDH. Informe Anual 2011, pp. 18-19.

²¹ RA, pregunta 8.

3. Incompetencia *ratione loci*

Este tribunal debe de excusarse del estudio de fondo de aquellos hechos reclamados que tengan que ver con situaciones que ocurrieron en la Finca El Dorado, pues esto se encuentra fuera de la jurisdicción nacional de Aravania, tanto por territorio como por control efectivo. Al encontrarse fuera de la jurisdicción de Aravania, las violaciones reclamadas estarían fuera del ámbito de aplicación del artículo 1.1 de la Convención Americana y se volvería *a priori* imposible la posibilidad de que el Estado sea responsable internacionalmente.

El artículo 1.1 de la CADH establece las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos a “toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”. El ejercicio de la jurisdicción es una indiscutible precondición necesaria para que un Estado incurra en responsabilidad por conductas que le sean atribuibles y se aleguen violatorias de los derechos, de acuerdo a lo determinado tanto por esta Corte²², como por el TEDH²³.

En el caso *Al-Adsani*, la Gran Sala del TEDH concluyó que las obligaciones de los Estados respecto de alegados actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes se limitaban únicamente a aquellos que se hubieren cometido en su jurisdicción²⁴. En el caso *Rantsev c. Chipre y Rusia*, un caso donde la víctima, una ciudadana rusa, fue llevada a Chipre para trabajar en la prostitución, el TEDH determinó contundentemente que cualquier obligación positiva de Rusia

²² Corte IDH. *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, OC-23/17, párr. 72.

²³ TEDH. *Case of Ilascu and others v. Moldova and Russia [GC]* § 311.

²⁴ TEDH. *Case of Al-Adsani v. the United Kingdom [GC]* § 38.

sólo podía surgir respecto de actos que ocurrieron en territorio ruso²⁵. De seguir esta Corte la anterior línea jurisprudencial habría de encontrar inequívocamente que no puede juzgar por hechos que no ocurrieron en territorio de Aravania.

Ante la petición expresa de interpretar el alcance de la “jurisdicción” del artículo 1.1 de la CADH, esta Corte estableció, en su opinión consultiva sobre *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, que los supuestos en los que la jurisdicción no se limita al territorio son excepcionales y deben de ser interpretados de manera restrictiva, limitándose a cuando i) la conducta de un Estado produzca efectos en fuera de su territorio o ii) cuando el Estado ejerza un control efectivo sobre la persona en cuestión²⁶.

Respecto de este último punto, la CIDH ha establecido que tiene competencia *ratione loci* cuando las presuntas víctimas estuvieron sometidas a la autoridad y control de los agentes del Estado²⁷. Menciona la Comisión en su informe de admisibilidad de la petición *Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador-Colombia)*, que, de lo contrario, se configuraría un vacío jurídico a la protección de los DDHH, yendo en contra de la CADH²⁸, citando para este último criterio el caso del TEDH *Chipre c. Turquía*²⁹. Este vacío jurídico no puede existir en el presente caso, pues, en cualquier caso, las presuntas víctimas podrían presentar un recurso en Lusaria, siendo que hasta se les otorgaron guías de cómo hacerlo³⁰.

²⁵ TEDH. Case of Rantsev v. Cyprus and Russia § 304.

²⁶ Corte IDH. *Medio Ambiente y Derechos Humanos*. OC-23/17, párr. 81.

²⁷ CIDH. Informe No. 109/99, Caso 10.951, *Coard y otros (Estados Unidos)*, párr. 37; CIDH. Informe No. 14/94, Petición 10.951, *Callistus Bernard y otros (Estados Unidos)*, párrs. 6 y 8; CIDH. Informe No. 31/93 Caso 10.573, *Salas (Estados Unidos)*, párr. 6.H.

²⁸ CIDH. Informe No. 112/10, Petición Interestatal PI-02, Admisibilidad, *Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador-Colombia)*, párr. 98.

²⁹ TEDH. Case of Cyprus v. Turkey [GC] § 78.

³⁰ RA, pregunta 45.

Así, dado que la Finca El Dorado se encontraba en territorio de Lusaria y a que no existía una situación especial de control efectivo de la Finca por Aravania o de efectos extraterritoriales de actos de funcionarios estatales que permitiera el ejercicio extraterritorial de jurisdicción por parte del Estado, no puede exigirse una obligación de Aravania conforme al artículo 1.1 de la CADH respecto de los maltratos sufridos por las peticionarias en la Finca El Dorado. Por lo tanto, esta Honorable Corte debería descartar pronunciarse sobre el fondo respecto de los hechos ocurridos en la Finca.

B. ANÁLISIS DE FONDO

1. LA REPÚBLICA DE ARAVANIA HA CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES RESPECTO A LOS DERECHOS AL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE SANO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 26 DE LA CADH.

El Estado de Aravania está comprometido con la adopción de providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional para lograr progresivamente la plena efectividad de los DESCA. Lo anterior, atendiendo la medida de los recursos disponibles del Estado³¹, ya que la economía de Aravania se basa principalmente en el sector pesquero y ganadero, y actualmente el país se encuentra atendiendo una situación de crisis climática, con períodos de sequías prolongados de más de 160 días, poniendo en peligro los cultivos, cuidado del ganado y las reservas acuíferas.

³¹ CADH. Artículo 26.

Además de inundaciones catastróficas, derivadas de periodos de lluvias que exceden hasta en un 455% la precipitación media. Provocando pérdidas en todos los sectores económicos de Aravania³².

A la luz de esta compleja situación, el Estado ha hecho pleno uso de sus recursos disponibles a fin de dar cabal cumplimiento a las obligaciones progresivas que derivan de los derechos al trabajo, seguridad social y medio ambiente sano.

En este tenor, se procederá a evidenciar la no violación de los deberes derivados del derecho al trabajo, seguridad social y medio ambiente sano por parte del Estado, resultando este libre de responsabilidad internacional con respecto a las vulneraciones alegadas por A.A. y las otras 9 mujeres. Lo anterior, al tenor de que se han adoptado las medidas pertinentes, aprovechando el máximo uso de los recursos disponibles, para alcanzar progresivamente el goce pleno de los DESCA.

1.1. El Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Transplantación de la Aerisflora

Como una de las medidas tomadas por el Estado para garantizar la progresividad de los DESCA, mediante la cooperación internacional con Lusaria, es la celebración del *Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Transplantación de la Aerisflora* (en adelante mencionado como el “Acuerdo”).

³² CH, párr 4.

En mayo de 2012, el Estado de Aravania sufrió durante más de 20 días, lluvias ininterrumpidas que superaron el 500% de la precipitación habitual³³. Siendo así, en el marco de la política pública implementada por Aravania, el *Plan de Desarrollo “Impulso 4 veces”*, una delegación conformada por Ministerios de Relaciones Exteriores y de Medio Ambiente fue enviada a Lusaria a fin de estudiar la capacidad de producción de la planta *Aerisflora* y su posible beneficio para el Estado de Aravania frente al próximo periodo de lluvias. Atendiendo a que la *Aerisflora*, cultivada en Lusaria, es la planta más eficaz para utilizarla en "ciudades esponja", por sus propiedades de filtración de contaminantes en los cuerpos de agua³⁴.

De tal manera, en cuanto Aravania materializó el estudio sobre las condiciones laborales existentes en la Finca El Dorado, operada por la empresa pública EcoUrban Solution, y observó que las mismas correspondían con la legislación de Lusaria, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Aravania negoció el Acuerdo con Lusaria, mismo que fue celebrado el 2 de julio de 2012. Así, materializó una inversión de más de 136 millones de dólares para el desarrollo de sistemas de captación y purificación del agua de lluvia “biopiscinas” en las principales ciudades afectadas por la crisis climática de Aravania³⁵. Creando las primeras “ciudades esponja” en lugares como la capital y los departamentos aledaños al Río Nimbus³⁶, como el Campo de Santana.

1.2. Derecho al medio ambiente sano

³³ CH, párr 20.

³⁴ CH, párr 13.

³⁵ CH, párr 24.

³⁶ CH, párr 20.

Esta Corte ha señalado que el derecho a un medio ambiente sano se encuentra incluido entre los derechos protegidos por el artículo 26 de la CADH, dada la obligación de los Estados de alcanzar el “desarrollo integral” de sus pueblos³⁷. De esta manera, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal y es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad³⁸, por tanto, obliga a los Estados a cumplir con obligaciones de respeto y garantía a fin de salvaguardar los derechos a la vida e integridad de las personas.

En primer punto, se ha establecido que la obligación de **respetar** el derecho al medio ambiente sano se incumple al: (i) perpetuar cualquier práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso, en condiciones de igualdad, a los requisitos para una vida digna y; (ii) contaminar ilícitamente el medio ambiente de forma que se afecte las condiciones que permiten la vida digna de las personas. Supuestos que siguen la naturaleza de la obligación de respetar: “*no hacer*”. Siendo así, de la plataforma fáctica no se desprenden hechos constitutivos de contaminaciones arbitrarias que vulneren de manera directa el acceso a una vida digna de las peticionarias. Evidenciando el cumplimiento de la obligación de respetar atribuible al Estado.

Abordando la obligación de **garantizar**, mediante la OC 23/27 se ha puntualizado que la planificación y adopción de políticas públicas implica dificultades para los Estados y que las elecciones de carácter operativo deben ser tomadas en función de sus prioridades y recursos. Por ello, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. En esta nota, para que surja una obligación

³⁷ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, párr. 202.

³⁸ Corte IDH. *Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú*. EPFRC, párr 118.

positiva de garantía para Aravanía tendría que acreditarse que: (i) al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que razonablemente podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo, y (ii) que existe una relación de causalidad entre la afectación a la vida o a la integridad y el daño significativo causado al medio ambiente³⁹.

Así las cosas, se expone que Aravania sí tiene conocimiento de que las zonas costeras y los ríos que desembocan en el océano son especialmente vulnerables a las inundaciones y que el Campo de Santana (lugar donde habitaban las peticionarias) se encuentra situado a lo largo del Río Nimbus. Tanto es así, que fue a raíz de la inundación catastrófica de mayo de 2012, en dicha zona, que se comenzaron las gestiones pertinentes para llevar a cabo el Acuerdo con Lusaria.

En este sentido, habiendo invertido una cantidad considerable de dinero en la implementación de las primeras “ciudades esponja” en Aravania, previstas por el *Plan de Desarrollo “Impulso 4 veces”*, el Estado ha tomado todas las medidas necesarias y razonablemente esperables para prevenir y evitar el riesgo al que se enfrentaban A.A. y las otras 9 mujeres previo a que se fueran a Lusaria.

Así, Estado no se ve enfrentado al incumplimiento de ninguna obligación positiva de garantía ya que, en primer lugar, esta obligación no es atribuible por carecer de los elementos constitutivos expuestos por esta Corte y, en segundo lugar, se han cumplido con todas las

³⁹ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (...), OC-23/17, párr. 120.

obligaciones de carácter progresivo del derecho al medio ambiente sano, al haber celebrado el Acuerdo y estar activamente trabajando en aras de mitigar los efectos de la crisis climática en Aravania, a la luz del artículo 26 de la CADH, en relación a los numerales 1.1 y 2 del mismo instrumento.

1.3. Derecho al trabajo y a la seguridad social

El Estado cumplió con sus obligaciones progresivas derivadas del derecho al acceso al trabajo y a la seguridad social de A.A. y las otras 9 mujeres al ser personas trabajadoras contratadas a la luz del Acuerdo. Mismo que manifiesta en su artículo 23.3 que Aravania otorga una protección especial protección para las trabajadoras como A.A. y las otras 9 mujeres. Ello, debido a que se pactó implementar políticas apropiadas para proteger a las personas trabajadoras contra la discriminación laboral por motivos de género y responsabilidades de cuidado. Reconociendo como objetivo la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación, promoviendo así la igualdad de las mujeres en el lugar de trabajo⁴⁰.

Habiendo expuesto lo anterior, se tiene que el Estado de Aravania cumplió con sus obligaciones de carácter progresivo con relación al derecho al trabajo. Esto, ya que el Estado se comprometió a adoptar las providencias por la vía legislativa, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho en comento⁴¹.

⁴⁰ CH, párr 25.

⁴¹ CADH. Artículo 26

Siguiendo esta línea, dichas providencias legislativas fueron materializadas a la luz de los hechos del caso, puesto a que el 21 de agosto de 2012 se le presentó una propuesta laboral a A.A. que incluía, entre otras cosas: i) una política enfocada en aumentar la contratación de mujeres de Aravania para el cultivo de la *Aerisflora* y; ii) el acceso a los programas de seguridad social, que abarcaban cubrir un seguro de salud, guardería y educación para sus dependientes.

Además, cabe puntualizar, que de la plataforma fáctica se advierte que las otras 9 mujeres contratadas a la luz del Acuerdo de igual manera tenían hijos e hijas que eran beneficiadas por el acceso a guarderías y educación en Lusaria⁴². Así las cosas, A.A. y las otras 9 mujeres tuvieron por respetado y garantizado sus derechos al acceso al trabajo y a la seguridad social a través del Acuerdo celebrado por Aravania, de conformidad a los artículos 1.1, 2 y 26 de la CADH.

2. LA REPÚBLICA DE ARAVANIA CUMPLIÓ CON SUS COMPROMISOS INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 3, 5, 6 Y 7 CADH.

2.1. Imputabilidad al Estado de Actos de Terceros

La reiterada jurisprudencia en materia de protección a los DDHH ha sostenido que los Estados no puede ser responsables por cualquier afectación a los derechos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción⁴³.

⁴² CH, párr 45.

⁴³ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, párr. 123.

Para que una vulneración a los DDHH sea imputable al Estado, es necesario que se cumpla con el “test de Osman”, enunciado por primera vez por la Gran Sala del TEDH en su sentencia del caso homónimo y adoptado por esta Honorable Corte desde el caso de la *Masacre de Pueblo Bello*. Así, será imputable al Estado una vulneración a DDHH por conducta de terceros cuando el Estado tenga, o deba tener, conocimiento de un riesgo real e inmediato y las autoridades no hayan actuado con la debida diligencia, tomando las medidas necesarias -en sus atribuciones- para razonablemente evitarlo⁴⁴.

Este riesgo, además de ser real e inmediato, debe de recaer sobre individuos específicos y determinados, pues de no hacerlo, se impondría una carga “imposible o desproporcionada” en el Estado⁴⁵. La identificación de las personas en riesgo es crucial, toda vez que esta Honorable Corte ha adoptado el estándar de los “dos momentos” en casos de violencia contra la mujer, como *Campo Algodonero, Velasquez Paiz y Véliz Franco*, a fin de determinar las obligaciones del Estado con relación al deber de prevenir.

En el caso concreto, el análisis por momentos del deber de prevención se realizará en dos instancias: i) respecto del primer momento de prevención, antes de que A.A. saliera de Aravania en noviembre de 2012 y ii) respecto del segundo momento de prevención, activado en enero de 2014, con A.A. de regreso en Aravania. Se omite la valoración de los hechos vividos en la Finca El Dorado por tratarse de hechos fuera de la jurisdicción de Aravania, que no generan obligaciones

⁴⁴ TEDH. *Case of Osman v. the United Kingdom [GC]*, § 116; Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. EPFRC, párr. 283.

⁴⁵ TEDH. *Case of Osman v. the United Kingdom [GC]*, § 116

convencionales bajo la letra del artículo 1.1, por los argumentos y razones expuestos en la excepción por incompetencia *ratione loci*.

2.2. Primer Momento de Prevención: Antes de la partida de A.A.

El Estado de Aravania cumplió sus obligaciones internacionales de contar con las medidas para prevenir las violaciones a derechos reconocidos en la CADH en el primer momento de prevención: aquel previo a que A.A. y el resto de las mujeres salieran de Aravania hacia la Finca El Dorado.

El primer momento de prevención se distingue por el conocimiento del Estado acerca de una situación general de riesgo para un grupo de personas, como los contextos de violencia contra mujeres jóvenes y humildes de Ciudad Juárez⁴⁶ o de discriminación y aumento de violencia homicida contra las mujeres en Guatemala⁴⁷.

Este primer momento comprende hasta antes de que el Estado tuviera conocimiento de la afectación específica a la víctima del caso e impone la obligación de adoptar medidas positivas, incluyendo la adopción de marcos legales y políticas públicas para afrontar el problema⁴⁸. Sin embargo, al no tenerse conocimiento del riesgo inmediato para las víctimas específicas del caso, no hay responsabilidad ilimitada del Estado por los actos ilícitos cometidos en contra de ellas⁴⁹.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. EPFRC, párr. 282.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC, párr. 111.

⁴⁸ *Ibid.*, párrs. 112-113 y 120; Corte IDH. *Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala*. EPFRC, párrs. 82 y 139;

⁴⁹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. EPFRC, párr. 139.

El Estado de Aravania sí ha tomado medidas específicas para afrontar el problema de la trata de personas. Los especialistas en Derecho Internacional Claudia Pinzón y Diego Martín así lo determinaron, al expresarse sobre que, al momento de los hechos del presente caso, existía en Aravania una política de prevención y sanción de la trata de personas que abordaba el fenómeno de forma integral⁵⁰, la cual se ha expandido tras el fallo del panel arbitral⁵¹.

Además de las medidas administrativas, es necesario analizar el marco normativo que regía en Aravania al momento de los hechos. En tal sentido, el Código Penal de Aravania tipifica, en su artículo 145, a la trata de personas con las conductas típicas de “captar, transportar, trasladar, acoger o recibir”, con los medios de “a través del uso de la fuerza, amenazas, engaños, abuso de poder o aprovechándose de una situación de vulnerabilidad”, con el fin de “explotación”, que puede ser sexual o laboral e incluye la sujeción a esclavitud o sus prácticas análogas. Esta definición es acorde y armónica a la del artículo 3.a del Protocolo de Palermo, así como a la prohibición contenida en el artículo 6 de la CADH, desarrollada en la jurisprudencia de esta Honorable Corte en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*⁵². Además, es acorde y armónica también a la jurisprudencia del TEDH, cuya Gran Sala en el caso *S.M.*, desarrolla el delito de trata en tres elementos: conducta, medios y fin de explotación⁵³, en los mismos términos que el Código Penal de Aravania.

A su vez, el Código Penal de Aravania cumple con los estándares respecto al trabajo forzoso, al tipificarlo en su artículo 237 como el sometimiento de una persona a “realizar un trabajo

⁵⁰ CH, párr. 52.

⁵¹ RA, pregunta 8.

⁵² Corte IDH. Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. EPFRC, párr. 290.

⁵³ TEDH. Case of *S.M. v. Croatia [GC]* § 114.

o prestar un servicio bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se ofreciere voluntariamente”. Esta definición es consecuente con lo establecido en el Convenio N°29 de la OIT, que define el trabajo forzoso en su artículo 2.1, y en lo desarrollado en el caso *Masacres de Ituango*, donde esta Corte determinó que la definición de trabajo forzoso tiene dos elementos: que el trabajo o servicio se “exija bajo amenaza de una pena” y que se lleve a cabo de forma involuntaria⁵⁴.

La denuncia anónima presentada en octubre de 2012 no cambia el hecho de que las personas en riesgo no estén identificadas, por lo que el carácter de “primer momento” de prevención no se modifica.

Para determinar las obligaciones del Estado frente a este evento, que denunciaba un delito fuera de la jurisdicción de Aravania, es posible recurrir a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El TEDH, en el caso *Rantsev*, ya tuvo la oportunidad de dilucidar las obligaciones de los Estados respecto de eventos que ocurran entre dos jurisdicciones. En dicho caso, el TEDH determinó que, incluso cuando la señora Rantseva era de nacionalidad rusa, ello no daba a Rusia la potestad de ejercer su jurisdicción en Chipre por su eventual muerte, que habría ocurrido en aquel país, por lo que Rusia no tenía la obligación autónoma de investigar tal muerte⁵⁵. Análogamente, no ha lugar para que Aravania hubiere tomado medidas más allá de las de prevención general, que se suscriben al primer momento de prevención, respecto de la denuncia de que se cometieron delitos en Lusaria.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, párr. 160.

⁵⁵ TEDH. *Case of Rantsev v. Cyprus and Russia* §§ 243-244.

Así, el Estado de Aravania cumplió, respecto de este primer momento de prevención, con sus obligaciones internacionales bajo los artículos 3, 5, 6 y 7 de la CADH, en relación con los numerales 1.1 y 2 del mismo instrumento y con el artículo 7 de la CBDP, con respecto a su deber de prevención a través de sus disposiciones legislativas y su política de prevención integral.

2.3. Segundo Momento de Prevención: Tras la denuncia de A.A.

El Estado de Aravania cumplió con sus obligaciones internacionales de actuar con la debida diligencia ante la denuncia de A.A. del 14 de enero de 2014, respecto de su deber de prevenir la materialización de violaciones a sus derechos reconocidos en la Convención Americana.

El segundo momento de prevención, derivado del estándar de los “dos momentos”, se activa cuando el Estado adquiere conocimiento de un riesgo real e inmediato de que personas identificadas pudieran ser víctimas de afectaciones contra sus DDHH, especialmente a la vida, integridad personal y libertad personal⁵⁶. Ante tal contexto, el Estado debe actuar con una debida diligencia reforzada para prevenir, razonablemente, que se materialice la situación de riesgo⁵⁷.

El conocimiento de un riesgo real e inminente contra personas determinadas acarrea, además de la obligación de tomar medidas para prevenir actos violatorios en contra de ellas, las obligaciones de actuar con la debida diligencia para investigar, sancionar y, en su caso, reparar

⁵⁶Corte IDH. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*. EPFRC, párr. 378; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. EPFRC, párrs. 283-284.

⁵⁷ídem; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. FRC, párr. 113.

dichas violaciones. Esta parte de las obligaciones será analizada, junto con el proceso seguido en contra de Maldini, en el apartado de los artículos 8 y 25.

Este segundo momento de prevención se activó para Aravania el día 13 de enero de 2014, cuando A.A, agotada y temerosa tras haber discutido con Maldini, se presentó ante la Policía de Velora para denunciar lo que estaba sucediendo. Ante la gravedad de los hechos denunciados, el aparato estatal de Aravania se organizó de tal manera que la policía inició una investigación *ex officio*, analizando las redes sociales de Maldini, comprobando el relato de A.A., y el Juez 2o. de lo Penal emitió una orden judicial que permitió a la policía constituirse en Primelia y arrestar a Maldini, todo en tan solo horas de presentada la denuncia por A.A.

Así, el Estado cumplió con sus obligaciones internacionales respecto de los artículos 3, 5, 6 y 7 de la CADH, en relación al numeral 1.1 del mismo instrumento y al artículo 7 de la CBDP, al actuar con la debida diligencia, al organizar su aparato estatal para actuar de forma rápida y efectiva a través de su autoridad policial y judicial, logrando prevenir que se materializaran futuras violaciones a los referidos derechos de las peticionarias.

3. LA REPÚBLICA DE ARAVANIA HONRÓ SUS COMPROMISOS INTERNACIONALES RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 CADH

La República de Aravania cumplió con sus obligaciones internacionales respecto a los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y acceso a la justicia, consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH, con respecto a los procesos seguidos en contra de Maldini, debido a que la decisión

de sostener su inmunidad jurisdiccional fue una medida proporcional de restricción del acceso a la justicia en pos del cumplimiento de una obligación internacional y a que, a pesar de ello, Aravania adoptó medidas positivas para garantizar la sanción de Maldini y la reparación a las peticionarias.

El análisis del presente apartado parte de la obligación de los Estados de investigar, sancionar y, en su caso, reparar las violaciones a DDHH, que esta Corte ha consagrado desde el inicio de su jurisprudencia contenciosa⁵⁸ y a la que, luego, se han comprometido los Estados a garantizar con la debida diligencia cuando se trate de casos de violencia contra la mujer⁵⁹.

En el presente caso, se demostrará el cumplimiento de Aravania respecto de esta última obligación en tres apartados, de suerte que: i) se analizará la inmunidad jurisdiccional de Maldini; ii) se abordará la proporcionalidad de la medida del Juez 2o. de lo Penal de Velora y del Tribunal de Apelación consistente en sostener dicha inmunidad y iii) se analizará cómo es que el Estado de Aravania no desatendió a su deber de garantizar los derechos de las peticionarias a pesar de la inmunidad, concluyendo que no hubo una violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

3.1. La Inmunidad Jurisdiccional de Hugo Maldini

En el derecho internacional público, los Estados se rigen bajo el principio de igualdad soberana. Ello acarrea consigo la imposibilidad lógica de que un Estado juzgue los actos de otro Estado en sus tribunales nacionales, consagrado en la fórmula latina *par in parem non habet imperium*. Este

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F, párr. 160 y 172; *Caso Guachalá Chimbo vs. Ecuador*. FRC, párr. 184.

⁵⁹ CBDP, artículo 7b; Corte IDH. *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*. FRC, párr. 131.

principio, consagrado en el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, es la base de la inmunidad jurisdiccional de los funcionarios del Estado y ha sido entendido así por doctrinarios⁶⁰, por órganos nacionales, como la *House of Lords* británica en el caso *Pinochet* nº3⁶¹, y por tribunales internacionales, como el TESL⁶², el TEDH⁶³ y la CIJ⁶⁴.

En tal tenor, todos los funcionarios de un Estado gozan de inmunidad *ratione materiae*, o inmunidad funcional, que dimana de los actos que realizan en su capacidad oficial (en sus funciones), en tanto estos actos del Estado en cuyo nombre actúa el funcionario, así lo ha afirmado el Relator Especial de la CDI sobre Inmunidad de Jurisdicción Penal Extranjera de los Funcionarios del Estado⁶⁵ y como posteriormente ha plasmado la CDI en su proyecto de artículos en la materia⁶⁶.

Sin embargo, existen ciertos funcionarios que gozan de una inmunidad *ratione personae*, o inmunidad personal, adicional a la inmunidad funcional. Esta inmunidad se otorga en base a la naturaleza del cargo de la persona. La CIJ ha determinado en el caso *Arrest Warrant* que poseen esta inmunidad los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno, Ministros de Relaciones Exteriores, así

⁶⁰ Roger O’Keefe. “*Jurisdictional Immunities*” en Carlos Espósito y Kate Parlett (eds.) *The Cambridge Companion to the International Court of Justice* (Cambridge University Press 2023), p. 441.

⁶¹ *Regina v. Bow Street Metropolitan Stipendiary Magistrate and Others, Ex Parte Pinochet Ugarte* (No. 3) [2000] 1 AC 147 (HL).

⁶² TESL. *Prosecutor v. Charles Ghankay Taylor*, Decision on Immunity from Jurisdiction, causa nº SCSL-2003-01-1, 31 de mayo de 2004, párr. 51.

⁶³ TEDH. *Case of Kalogeropoulou and others v. Greece and Germany*, admisibilidad, no. 59021/00, ECHR 2002-I, D.1.a.

⁶⁴ CIJ. *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece Intervening)*, Judgment, I.C.J. Reports 2012, pp. 28-29, párr. 57.

⁶⁵ CDI. “Informe preliminar sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, del Sr. Roman Anatolyevitch Kolodkin, Relator Especial” (29 de mayo de 2008) UN Doc. A/CN.4/601, párrs. 88-89.

⁶⁶ United Nations General Assembly. *Report of the International Law Commission: Chapter VI. Immunity of State Officials from foreign criminal jurisdiction* (2021). UNGAOR, seventy-sixth session, Supplement no. 10, UN Doc. A/76/10, párr. 114, artículos 5 y 6.

como los agentes consulares y diplomáticos⁶⁷, acordando más tarde el Relator Especial en la materia⁶⁸.

En el caso concreto, el Estado de Aravania se comprometió a que Lusaria designara a dos personas, con las inmunidades del personal administrativo y técnico de una misión diplomática y en términos del artículo 50.1 del Acuerdo de Cooperación. Estas inmunidades se designaron a Hugo Maldini el 25 de octubre de 2012⁶⁹.

En estos términos, Maldini no sólo gozaba de inmunidad *ratione materiae* o funcional, sino también de inmunidad *ratione personae* o inmunidad personal de la jurisdicción penal de Aravania. Lo anterior, dado que, conforme a la jurisprudencia de la CIJ, los agentes diplomáticos tienen esta inmunidad personal de la jurisdicción⁷⁰, la cual no distingue entre si los actos fueron cometidos o no en funciones oficiales⁷¹ y para la cual no existe excepción⁷².

Aunque Maldini no era un agente diplomático, tenía la misma inmunidad de jurisdicción penal que uno, atendiendo a una interpretación literal del artículo 37 de la CVRD y a lo determinado por las juristas de derecho internacional Joanne Foakes y Eileen Denza, que acuerdan

⁶⁷ CIJ. *Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium)*, Judgment, I.C.J. Reports 2002, pp. 21-22, párr. 51.

⁶⁸ CDI. “Informe preliminar sobre la inmunidad de jurisdicción penal[...], del Sr. Roman Anatolyevich Kolodkin, Relator Especial”, párr. 78.

⁶⁹ CH, párr. 30.

⁷⁰ CIJ. *Certain Questions of Mutual Assistance in Criminal Matters (Djibouti v. France)*, Judgment, I.C.J. Reports 2008, pp. 243-244 párr. 194.

⁷¹ CIJ. *Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium)*, párrs. 51-55.

⁷² *Ibid.*, párr. 58.

con el anterior punto de vista y añaden que no pueden ser juzgados por un cargo criminal en ninguna circunstancia⁷³.

Por las características del presente caso, es importante establecer que el carácter de *ius cogens* del derecho de acceso a la justicia y de la prohibición de la trata de personas es irrelevante para la aplicación de la inmunidad jurisdiccional. Lo anterior debido a que las inmunidades de jurisdicción poseen un carácter estrictamente procesal⁷⁴, que, acorde a los precedentes de la CIJ, no entra en conflicto con las normas sustantivas de *ius cogens*, ni siquiera en temas de DDHH⁷⁵, pues no hay nada inherente en las normas *ius cogens* que requieren la modificación o desplazamiento de las normas de jurisdicción⁷⁶. Estas normas deben de aplicarse antes del análisis de fondo, incluso si dicho fondo versa sobre violaciones al *ius cogens*⁷⁷.

Entendiendo esto, procede entrar al estudio de si la aplicación de este compromiso internacional constituyó un acto violatorio de los DDHH de las peticionarias.

3.2. Proporcionalidad de la medida consistente en sostener la inmunidad de Maldini

⁷³ Joanne Foakes y Eileen Denza. “Privileges and Immunities of Diplomatic Agents” en Sir Ivor Roberts (ed) *Satow’s Diplomatic Practice: Seventh Edition* (Oxford University Press 2017), párr. 14.62.

⁷⁴ CIJ. *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece Intervening)*, párr. 82.

⁷⁵ TEDH. *Case of Jones and others v. the United Kingdom*, no. 34356/06 y 40528/06, ECHR 2014-IV, § 93.

⁷⁶ CIJ. *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece Intervening)*, párr. 95.

⁷⁷ *Ibid.*, párrs. 93 y 100.

El Estado de Aravania no violó sus obligaciones internacionales respecto de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y acceso a la justicia a través de la decisión del Juez 2o. de lo Penal de Velora y del Tribunal de Apelaciones de sostener la inmunidad de Hugo Maldini, pues esta medida representó una restricción proporcional a los derechos de A.A. y las peticionarias.

Para determinar el argumento de la proporcionalidad, primero deberá abordarse brevemente el alcance de los derechos que se alegan violados. En su conjunto, los artículos 8 y 25 de la CADH comprenden el derecho de acceso a la justicia⁷⁸, que esta honorable Corte ha determinado como una norma *ius cogens*⁷⁹. El Estado debe de garantizar recursos judiciales efectivos, toda vez que este es uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y contribuye decisivamente a garantizar el acceso a la justicia⁸⁰.

Esta efectividad es exigible no sólo en situaciones de normalidad, sino también en circunstancias excepcionales⁸¹. Sin embargo, la obligación de protección judicial es de medios, no de resultados, toda vez que no es incumplida por el solo hecho de que el proceso no produzca un resultado satisfactorio o no se arribe a la conclusión pretendida por la presunta víctima⁸². Mismo carácter de medios y no de resultados existe para el deber de investigar.

Con el alcance de los derechos en mente, debe de revisarse lo determinado en la jurisprudencia del TEDH respecto a las inmunidades jurisdiccionales. El Tribunal Europeo ha

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*, RC, párr. 61.

⁷⁹ *Ídem*.

⁸⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*, FRC, párr. 228.

⁸¹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, párr. 210.

⁸² Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, FRC, párr. 122; *Caso Duque vs. Colombia*, EPFRC, párr. 155.

tenido la oportunidad de lidiar ampliamente con este tema, consagrando el criterio desde 2001, con los fallos de la Gran Sala en los casos *Al-Adsani*⁸³, *Fogarty*⁸⁴ y *McElhinney*⁸⁵.

El TEDH empieza por recordar que el Convenio Europeo debe de interpretarse a la luz de las reglas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT), cuyo artículo 31.3 establece que “habrá de tenerse en cuenta toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes”⁸⁶. Esta Honorable Corte ha reiterado la necesidad de interpretar la CADH a la luz de las reglas de interpretación de la CVDT⁸⁷, específicamente su mismo artículo 31.3⁸⁸. De igual forma, esta Corte ha establecido que este método de interpretación se acoge al principio de la primacía del texto, es decir, a aplicar criterios objetivos de interpretación⁸⁹.

Partiendo entonces de la necesidad de interpretar el Convenio Europeo a la luz de la CVDT, el TEDH describe que el derecho de acceso a la justicia no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones, siempre y cuando dichas limitaciones sean proporcionales⁹⁰. Para ello, el TEDH aplica un test de proporcionalidad, donde entiende que el derecho de acceso a la justicia está siendo restringido por la medida de sostener la inmunidad jurisdiccional y que dicha restricción sólo será válida si persigue un fin legítimo y hay una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido⁹¹.

⁸³ TEDH. *Case of Al-Adsani v. the United Kingdom [GC]*.

⁸⁴ TEDH. *Case of Fogarty v. the United Kingdom [GC]*.

⁸⁵ TEDH. *Case of McElhinney v. Ireland [GC]*.

⁸⁶ TEDH. *Case of Al-Adsani v. the United Kingdom [GC]*, § 55; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31.3c.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica*, EPFRC, párr. 245

⁸⁸ Corte IDH. *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú*, EPFRC, párr. 160.

⁸⁹ Corte IDH. *Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-3/83, párr. 50; Caso *Cuscul Pivaral vs. Guatemala*, EPFRC, párr. 77

⁹⁰ TEDH. *Case of Fogarty v. the United Kingdom [GC]*, § 33.

⁹¹ TEDH. *Case of McElhinney v. Ireland [GC]*, § 33.

En ese sentido, el TEDH ha establecido en su reiterada jurisprudencia sobre inmunidades jurisdiccionales, que la garantía de estas inmunidades persigue el fin legítimo de cumplir con el derecho internacional para promover la cortesía y buenas relaciones entre Estados mediante el respeto de su soberanía⁹². Partiendo de esta definición, el TEDH establece que las medidas tomadas por un Estado para cumplir con reglas del Derecho Internacional Público generalmente reconocidas sobre inmunidad jurisdiccional no pueden, en principio, ser consideradas como una medida desproporcionada y debe analizarse dicha proporcionalidad en cada caso⁹³.

En el sistema interamericano, la Corte IDH ha establecido que, para cumplir con el test de proporcionalidad, la medida restrictiva debe de i) cumplir un fin legítimo, ii) ser idónea, iii) ser necesaria y iv) ser proporcional en sentido estricto⁹⁴. A continuación, se desarrollará dicho test a la luz de los estándares interamericanos, para determinar si la medida tomada por el Juez 2o. de lo Penal de Velora y el Tribunal de Apelaciones de sostener la inmunidad jurisdiccional de Maldini fue proporcional en su restricción al derecho de acceso a la justicia de A.A. y las peticionarias.

i. Respecto al fin legítimo, es dable acogerse a lo determinado por el TEDH, en tanto que la concesión de la inmunidad jurisdiccional persigue el fin de cumplir con el derecho internacional para promover la cortesía y buenas relaciones entre Estados.

⁹² TEDH. *Case of Fogarty v. the United Kingdom [GC]* § 34; *Case of Association des familles des victimes du JOOLA v. France* § 26.

⁹³ TEDH. *Case of Al-Adsani v. the United Kingdom [GC]* § 56.

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile*, FRC; párrs. 90-91.

ii. Respecto de la idoneidad, la medida es idónea, toda vez que es capaz de cumplir con el fin que se persigue, permitiendo la cortesía y buenas relaciones entre Aravania y Lusaria en términos del Acuerdo de Cooperación al cumplir con sus obligaciones bajo el derecho internacional público.

iii. Respecto de la necesidad, una medida debe de ser necesaria para cumplir el fin, siendo la menos lesiva entre otras medidas igualmente idóneas. En el presente caso, no existen otras medidas idóneas para cumplir con el fin legítimo ya establecido, puesto que el respeto de la inmunidad personal es una norma generalmente aceptada del derecho internacional público y una obligación particular de Aravania en el caso concreto.

iv. Finalmente, la medida es proporcional en sentido estricto, pues el sacrificio inherente a la restricción al acceso a la justicia no fue exagerado o desmedido frente a las ventajas obtenidas por la restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida, toda vez que, como se verá a continuación, la República de Aravania adoptó medidas positivas para garantizar el cumplimiento de este derecho a las peticionarias.

Así, la medida resultó ser una restricción proporcional al derecho de acceso a la justicia y la República de Aravania no incumplió sus obligaciones internacionales respecto a los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación al 1.1 del mismo instrumento, y al artículo 7 de la CBDP, toda vez que la aplicación de la inmunidad jurisdiccional de Maldini, en sí misma, siguió las reglas generalmente aceptadas en el derecho internacional público respecto de la inmunidad personal de la jurisdicción penal extranjera.

3.3. Las acciones de garantía en el caso concreto

El Estado de Aravania no violó los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y acceso a la justicia de las peticionarias, debido a que la aplicación de la inmunidad jurisdiccional de Maldini fue una medida proporcional en sentido estricto y a que el Estado adoptó medidas positivas para garantizar el cumplimiento de estos derechos a las peticionarias.

Enfrentado por la barrera legal impuesta por el derecho internacional público y por los compromisos adquiridos por el Estado de Aravania, este hizo uso del mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana. En este sentido, es fundamental recordar que la necesidad de erradicar la impunidad se presenta como un deber de cooperación interestatal y que el acceso a la justicia genera obligaciones *erga omnes* para los Estados, sea i) ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables o ii) colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo⁹⁵.

Aravania, al no poder ejercer su jurisdicción, colaboró con Lusaria para que se lograra determinar la responsabilidad penal de Maldini en su país, en términos no sólo de cumplimiento con normas del derecho internacional público generalmente aceptadas, sino también aquellas que dimanaban del Acuerdo de Cooperación. Así, mediante la cooperación entre ambos Estados, se pudieron garantizar los derechos de las peticionarias a través del “mecanismo de garantía colectiva” establecido bajo la CADH, que vincula a los Estados a colaborar de buena fe, ya sea

⁹⁵ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, párr. 131; *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*, FRC, párr. 130.

mediante la extradición o el juzgamiento en su territorio de los responsables de violaciones a DDHH⁹⁶.

En el presente caso, a pesar de que fue imposible seguir el proceso en contra de Maldini en Aravania, los hechos pudieron esclarecerse tanto como fue posible a través de las resoluciones emitidas por el Panel Arbitral Especial, constatando que sí hubo una violación a los derechos de las trabajadoras de la Finca El Dorado, y por la condena de Maldini en Lusaria, que permitió dilucidar la responsabilidad directa de este por los maltratos sufridos en la Finca El Dorado y por el abuso de su autoridad en contra de A.A..

Finalmente, el Estado de Aravania garantizó una reparación integral por las violaciones a los derechos alegadas en el presente caso. Esta honorable Corte ha considerado que una reparación integral y adecuada no puede ser reducida al pago de compensación a las víctimas y que, según el caso, son además necesarias medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Siendo imposible la restitución del derecho conculado al tratarse de actos ya consumados y ejecutados al momento de la denuncia de A.A., el Estado ha procurado, a través de diferentes medidas, cuya dispersión es necesaria producto de las complejidades particulares del caso, que impiden que una simple condena judicial, garantizar que se hayan cumplido individualmente los componentes de una reparación integral.

⁹⁶ *Ídem.*

Por una parte, la compensación y rehabilitación proceden de los recursos obtenidos del fallo del Panel Arbitral Especial, destinados directamente a A.A.⁹⁷. Luego, las medidas de satisfacción se comprenden por la emisión pública de la resolución del Panel Arbitral, así como de la sentencia condenatoria en contra de Hugo Maldini en Lusaria.

Además, tras el fallo del Panel Arbitral, que determinó que existieron violaciones a los derechos de las trabajadoras de la Finca, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania adoptó la Resolución 2020, mediante la cual Aravania debe de asegurarse que en otros Estados se reconozcan los derechos laborales bajo los estándares de la OIT, así como que existan mecanismos efectivos para presentar reclamaciones laborales, todo lo anterior antes de siquiera poder establecer cualquier tipo de relación comercial o que implique el traslado de bienes y servicios producidos en otro Estado⁹⁸.

Así, se abordan las posibles causas de la trata de personas, de la esclavitud y de la servidumbre producto de la indefensión legal en otros Estados. Esta medida aborda todos los escalones de la cadena de producción y suministro en economías globalizadas y se desalienta la demanda que alimenta la explotación del trabajo, ambos criterios centrales respecto de las medidas recomendadas para los Estados conforme a los estándares recogidos por esta Corte en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*⁹⁹. De esta forma, la resolución 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania constituye una importante garantía de no repetición de

⁹⁷ CH, párr. 55.

⁹⁸ RA, pregunta 8.

⁹⁹ Corte IDH. *Caso de los Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, EPFRC, párr. 318.

situaciones de explotación, que puedan ocurrir fuera de la jurisdicción de Aravania, como fue en este caso, abonando así a la reparación integral.

En conclusión, el Estado de Aravania veneró sus obligaciones internacionales respecto de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a los numerales 1.1 y 2 del mismo instrumento y al artículo 7 de la CBDP, toda vez que i) la adopción de la inmunidad de Maldini fue una medida proporcional; ii) el Estado tomó las medidas positivas requeridas para garantizar sus derechos a las peticionarias y iii) el Estado adoptó medidas que, aunque dispersas e individuales, tienen un origen común en los hechos sufridos por las peticionarias, y funcionan para reparar integralmente en un caso tan complejo como el presente.

C. SOBRE LAS REPARACIONES EXIGIDAS

La República de Aravania, por los argumentos esgrimidos, no es responsable internacionalmente por las violaciones a DDHH alegadas por las peticionarias. Tan es así, que, en el apartado de la excepción preliminar por *violación al principio de subsidiariedad*, se demuestra como inclusive el Estado ha dado otorgado una reparación integral del daño en favor de A.A., la única víctima identificada.

Por estos motivos, se solicita a esta Corte que tenga a bien prevenir que se genere sobre el Estado una obligación de “doble reparación”¹⁰⁰, puesto a que el admitir cualquier medida de reparación alegada por las peticionarias implicaría una carga desproporcionada para Aravania.

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. EPFRC, párr 449.

Esto, en razón de que el daño causado ya ha sido reparado cumpliendo no sólo con la medida de compensación correspondiente; sino que también se han previsto y otorgado medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹⁰¹ en favor de la peticionaria.

VI. PETITORIOS

Por todo lo anteriormente expuesto por la República de Aravania, se solicita atentamente a esta H. Corte:

PRIMERO. - Estime fundadas las excepciones preliminares presentadas y declare su falta de competencia para conocer de este caso.

SEGUNDO. - *Ad Cautelam*, declare que la República de Aravania no es responsable internacionalmente por la presunta vulneración a los derechos humanos establecidos en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y con el artículo 7 de la CBDP en perjuicio de A.A. y de otras 9 mujeres; así como la ausencia de la presunta violación del artículo 5 de la CADH en relación con las y los familiares de las peticionarias.

TERCERO. - Concluya sobre la improcedencia de las reparaciones solicitadas.

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*, EPFRC, párr. 214.